

Ciudad de México a 30 de abril de 2016

**Expediente: CNHJ-VER-048/16**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Rodolfo Vargas Ramírez  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Patricia Jimena Ortiz Couturier

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México a 30 de abril de 2016

**Expediente:** CNHJ-VER-048/16

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-048/16** motivo del recurso de queja presentado por el C. Rodolfo Vargas Ramírez de fecha 23 de febrero de 2016 en contra de C. Nicolás de la Cruz de la Cruz por, según se desprende del escrito, faltas a nuestra normatividad.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

**ÚNICO.-** Que el **29 de abril de 2016** a las **13:50 horas** esta Comisión Nacional recibió en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA **oficio de notificación** identificado con el número **354/2016** por medio del cual se hizo del conocimiento de este órgano partidario la **sentencia** de fecha **28 de abril del corriente** recaída en el **expediente JDC 52/2016** motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Rodolfo Vargas Ramírez** ante el Tribunal Electoral de Veracruz señalando como autoridades responsables a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones.

El H. Tribunal Electoral de Veracruz resolvió:

*“PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional, resolver el expediente CNHJ-VER-048/2016, formado con motivo del recurso de apelación presentado por Rodolfo Vargas Ramírez, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas,*

*contadas a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido en que se dicte”.*

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Rodolfo Vargas Ramírez de fecha 23 de febrero de 2016.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como pruebas:

- 2 (dos) imágenes correspondientes a capturas de pantalla tomadas al sitio web: <http://iglesiabet-el.jimdo.com>
- Convocatoria al Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.
- El “*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el estado de Veracruz*” de fecha 19 de febrero de 2016

**TERCERO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Rodolfo Vargas Ramírez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-VER-048/16**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 18 de abril y notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**CUARTO. De la contestación a la queja.** El C. Nicolás de la Cruz de la Cruz estando en tiempo y forma presentó **escrito de contestación** en fecha 23 de abril de 2016.

En su escrito de contestación la acusada expuso los siguientes:

### **HECHOS**

[Por economía procesal se omite la transcripción de los escritos de contestación a la queja dado que la misma se encuentra íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

El C. Nicolás de la Cruz de la Cruz ofreció las siguientes pruebas de descargo:

- *“La documental pública. Consistente en fotografías y videos tomados en las afueras del Salón de Jubilados “Santa Rosa”, el día 21 de Febrero de 2016, en la Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz*
- *La documental pública. Consistente en un oficio de orden de adscripción expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, y Título como Licenciado en Educación expedido por la Universidad Pedagógica Veracruzana*
- *La documental pública. Consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el estado de Veracruz”.*

**QUINTO. Desarrollo del proceso.** Derivado de los escritos de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada contestando esta en tiempo y forma.

En mismo acuerdo de admisión de fecha 18 de abril del presente y notificado a las partes en misma fecha, se citó tanto a actor como a denunciado a audiencia conciliatoria a celebrar el 17 de mayo de 2016 a las 10 horas en Cerrada de Orizaba #12, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 10:30 horas en mismo lugar y fecha.

En virtud de la sentencia de fecha 28 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la cual ordena la resolución del presente asunto en un plazo de 48 horas dichas audiencias **no serán realizadas**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La legalidad de la elección del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa al distrito 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

En la queja que motiva la presente resolución, la parte actora expone los siguientes:

### ***HECHOS***

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 y 130
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d) y f)
- III. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: artículos 6º, 10º, 11º, 12º y 14º
- IV. Constitución Política del Estado de Veracruz: artículos 22º y 23º
- V. Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículo 8º
- VI. Estatuto de MORENA: artículo 2º inciso a), artículo 3º inciso b), c) y d), artículo 6º d) y h) y artículo 42º.
- VII. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, 3, 5 párrafo 2 y 3.

VIII. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 10 y 11

IX. Convocatoria al Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución se constata que existe un **único agravio**, a decir:

**ÚNICO.-** La inelegibilidad del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz para ser postulado como candidato de MORENA a Diputado Local por el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz por ostentar la calidad de ministro de culto de la Iglesia Bautista denominada “*Bet-el*”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al*

*asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.** Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

**ÚNICO.-** La inelegibilidad del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz para ser postulado como candidato de MORENA a Diputado Local por el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz por ostentar la calidad de ministro de culto de la Iglesia Bautista denominada “*Bet-el*”.

Se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja:

**Indica el C. Rodolfo Vargas Ramírez**

*“(…)*

*Por este medio vengo a presentar recurso de apelación en contra del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, por el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA, el 19 de febrero de 2016, sobre el Proceso Interno Local en el estado de Veracruz, en el cual el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, aparece como registro aprobado, como candidato único y definitivo a la diputación local por el distrito 21 de Camerino Z. Mendoza, por lo siguiente:*

*El señor Nicolás de la Cruz de la Cruz es ministro de culto (pastor), de la Iglesia Bautista Bet-el, con dirección en calle Ricardo Flores Magón #1693, Col. Liberación, Ciudad Mendoza, Ver., con e-mail iglesiabet-el@hotmail.com, tel. 272-7269782, con página web <http://iglesiabet-el.jimdo.co> que se anexa y donde aparecen temas relacionados con la religión.*

*Al ser candidato de MORENA, se está violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su*

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

*artículo 130 donde habla de la separación Estado-Iglesia y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 14, donde dice que los ciudadanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen el derecho al voto en los términos de la legislación aplicable, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, al menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.*

*Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o contra de candidato, partido o asociación política alguna.*

*Anexo como pruebas 2 archivos de las páginas web y un archivo donde aparece el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones emitido el 19 de febrero de 2016. En estas páginas aparece claramente esta asociación religiosa, el nombre de Nicolás de la Cruz de la Cruz como pastor y demás información relacionada como éste culto, y también la convocatoria.*

*(...)*”.

**El C. Nicolás de la Cruz de la Cruz respondió:**

*“C. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ, mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos-electorales, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Zaragoza, S/N, Colonia Los Fresnos, Nogales, Ver. Código Postal 94720, con fundamento en los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17 fracción 2, Artículo 24; y en los Artículos 3°, 5° inciso b) , 6° inciso b) 44, 46, 49 incisos a), b), e), y n) 63, 64 de los estatutos del Partido MORENA, por medio del presente curso, vengo a dar contestación dentro del término señalado para ello, al escrito de queja presentado en mi contra ante Ustedes con fecha 23 de Febrero de 2016 por el C.*



RODOLFO VARGAS RAMÍREZ.

A continuación, de manera correlativa paso a dar,

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL RECURSO DE  
QUEJA:

*PRIMERO.- El quejoso pretende combatir el dictamen emitido por la comisión nacional de elecciones de morena, el 19 de febrero de 2016 sobre el proceso interno local en el estado de Veracruz, en el cual “el suscrito C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, aparece como registro aprobado, como CANDIDATO UNICO Y DEFINITIVO a la diputación local por el distrito 21 de Camerino Z. Mendoza”. Por lo que su queja es totalmente improcedente e infundada, ya que de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de MORENA en su Artículo 46 menciona que es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

*La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Veracruz. Así mismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Lo anterior se celebró en sesión el día 18 de Febrero de 2016, siendo la propia Comisión Nacional de Elecciones la que determinó que el Suscrito como aspirante*

*registrado en el Estado de Veracruz cumplió con los requisitos legales y estatutarios, por lo que fue aprobado mi registro como Candidato Único y definitivo, además de que se cumplió con la equidad de género en el Estado de Veracruz. Esto consta como prueba en la Documental Pública número 3.*

*Cabe mencionar que el C. Rodolfo Vargas Ramírez, como el mismo lo menciona en su escrito de “apelación”, tuvo conocimiento el día 19 de Febrero de 2016 del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la Convocatoria Emitida en tiempo y forma por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la realización de la Asamblea Distrital Electoral Local, (ya que además de ser afiliado al partido, su desempeño es de ser Delegado Estatal por el Distrito XV y la de Consejero Nacional); ésta asamblea estaba programada para el día 21 de Febrero de 2016. Y que se realizaría en el Distrito XXI (que nos corresponde en elección Local) en el salón de Jubilados “Santa Rosa”, ubicado en Calle José María Morelos #221 Col. Centro de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.*

*Acudiendo a muy temprana hora el día 21 de Febrero del presente año el C. Rodolfo Vargas Ramírez, pero con afán por demás agresivo y doloso a organizar la obstrucción del acceso a referido local, e impedir la realización de tal Asamblea, permaneciendo en todo momento en la entrada del Salón junto con un grupo de personas que se dijeron ser afiliados del partido y otros simpatizantes convocados por Rodolfo Vargas Ramírez y por la que en su momento se ostentaba como PSN C. Evencia Cruz Cabrera, quienes utilizaron la denostación y palabras altisonantes en contra del Presidente del Comité Estatal Manuel Huerta Ladrón de Guevara y contra el suscrito para manifestar su inconformidad por la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como Candidato UNICO Y DEFINITIVO, instigando a sus allegado a agredir incluso físicamente a los compañeros que se encontraban formados esperando a que abrieran el local. Provocando con éstas acciones el C. Rodolfo Vargas Ramírez el incumplimiento de los Artículos 5° inciso b), 6° inciso h) en su encargo como Delegado y Consejero Nacional de velar por los principios, normas y objetivos del partido con honestidad y justicia*

*desempeñándose en su encargo como digno integrante del partido. De esto consta en la prueba Documental número 1 de la presente contestación, fotografías donde se puede ver Al C. Rodolfo Vargas Ramírez organizando la toma del local y ayudando a sus cómplices a colocar cartulinas en la entrada, y otras fotografías de las lesiones que sufrieron los compañeros militantes que estaban formados esperando registrarse para poder ingresar al local; además del video en donde está el quejoso impidiendo el acceso al grupo de compañeros que en una sola voz gritaban que querían la elección a candidatos plurinominales.*

*Con tales acciones del C. Rodolfo Vargas Ramírez, demuestra la actitud intolerante, discriminatoria y dolosa que ha tenido en contra de los principios y estatutos de MORENA y del propio suscrito. Llegando a incurrir en faltas que ameritan su expulsión por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo al Artículo 49 incisos a), b) e) “Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero”; Artículo 47 del estatuto que menciona: “ES RESPONSABILIDAD DE MORENA ADMITIR Y CONSERVAR EN SU ORGANIZACIÓN PERSONAS QUE GOCEN DE BUENA FAMA PÚBLICA; PRACTIQUEN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EVITEN LA CALUMNIA Y LA DIFAMACIÓN; MANTENGAN EN TODO MOMENTO UNA ACTITUD DE RESPETO FRENTE A SUS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS; Y REALICEN SUS ACTIVIDADES POLÍTICAS POR MEDIOS PACÍFICOS Y LEGALES.*

*SEGUNDO.- Que la prueba ofrecida como documental en donde se afirma que el suscrito “es Ministro de culto (pastor) de una iglesia bautista denominada Bet-tel con dirección en calle Ricardo Flores Magón #1693, col. liberación, ciudad Mendoza, ver., con e-mail iglesiabet-el@hotmail.com tel. 272-7269782.con página web <http://iglesiabet-el.jimdo.com> que se anexa y donde aparecen temas relacionados con la religión”, es totalmente falsa, ya que mi Profesión y principal ocupación es Docente, como consta en el oficio de la Documental Publica número 2, y porque además es absurda su afirmación ya que el quejoso NO ofrece prueba de alguna cédula legal expedida por*

*Gobernación que compruebe que el suscrito es ministro de culto, o acreditación legal alguna ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas perteneciente a la Secretaría de Gobernación de la iglesia que él menciona porque simplemente no existen, utilizando además de forma malintencionada un homónimo (que no contiene el segundo apellido) que aparece en tal página como prueba, careciendo de valor probatorio la Página Web ya que páginas incluidas en Internet en las que se informa sobre productos o actividades de personas físicas, morales o jurídicas, al contener enlaces es un campo propicio a la falsificación, apropiación y ataques informáticos. El formato empleado y la actualización de sus contenidos individualizan el producto siendo necesarias las autorizaciones y licencias y no se determina quién o quiénes son responsables del contenido, el titular del dominio.*

*Por lo que esta afirmación es totalmente INFUNDADA además de ser DISCRIMINATORIA, ya que el quejoso sostiene su dicho para vincular dolosamente mis creencias religiosas y mi libertad para congregarme con sus fines políticos e intereses personales, además de que contraviene lo establecido en la Constitución Política Mexicana en su Artículo 24 “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Por lo que solicito se tenga por desechada e infundada esta afirmación, ya que el quejoso C. Rodolfo Vargas Ramírez con esto pretende menoscabar mi persona y el Derecho humano contenido en el Artículo 1° de la Constitución Política Mexicana párrafo primero y el último que a la letra menciona “QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR*

ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS“.

*Por lo que se contraviene también a lo establecido en el Artículo estatutario 2° de MORENA en su INCISO b que menciona que el partido político persigue los objetivos de combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; y de lo establecido en su Artículo 49° del Estatuto donde el quejoso Rodolfo Vargas Ramírez utiliza para intereses particulares la calumnia y difamación. De tal intolerancia, calumnia y difamación consta en la Documental Publica número 1 donde se pueden apreciar video y fotografías de las cartulinas, donde en un asunto de elección política interna dolosamente vinculan la religión y se denosta al Dirigente estatal Manuel Huerta Ladrón de Guevara y a mi persona.*

*TERCERO.- El quejoso Rodolfo Vargas Ramírez menciona que “se está violentando el Artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 donde habla de la separación iglesia estado y la ley de asociaciones religiosas y culto público en su artículo 14, donde dice que los ciudadanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen el derecho al voto en los términos de la legislación aplicable, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, al menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses, tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.”*

*Lo cual también carece de valor su dicho, pues como lo mencione en el Segundo hecho, yo no soy ministro (pastor), sino que mi profesión es la de Docente. De esto consta en la Documental pública número 2.*

#### **DERECHO**

*Es inaplicable el derecho invocado por la parte actora, en base a la procedencia innegable de las causales de improcedencia hechas valer ad cautelam por el suscrito en este ocurso, mismas que se desprenden de la contestación a los hechos respectivos del capítulo específico que se hizo valer al inicio del presente libelo.*

**SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA.**

#### **PRUEBAS**

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Fotografías y videos tomados en las afueras del Salón de Jubilados "Santa Rosa", el día 21 de Febrero de 2016, en La Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.*

*2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio de orden de adscripción expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, y Título como Licenciado en Educación expedido por la Universidad Pedagógica Veracruzana.*

*3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz.*

*Por lo expuesto;*

*A USTEDES, C.C. Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atentamente pido se sirvan:*

*PRIMERO.- Tenerme por acreditado y reconocida mi personalidad conforme al proemio de este escrito.*

*SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al escrito de “apelación” interpuesta en contra del resolutivo de Comisión Nacional de Elecciones y en mi contra por el C. RODOLFO VARGAS RAMÍREZ y por opuestas las excepciones y defensas que hago valer.*

*TERCERO.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el presente escrito.*

*CUARTO.- Previo el trámite legal correspondiente, dictar resolución fundada y motivada reconociendo la validez de las pruebas aportadas.*

*QUINTO.- Tener por conocimiento las acciones emprendidas por del C. Rodolfo Vargas Ramírez descritas en el Hecho número uno y actuar conforme al Artículo 49 incisos a), b) e) “Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero”*

*SEXTO.- Se declare improcedente la sanción solicitada por el C. Rodolfo Ramírez Vargas en mi contra por así corresponder conforme a derecho y ser de justicia además de ser absurda.*

*PROTESTO LO NECESARIO.*

*CD. NOGALES, VERACRUZ A 23 DE ABRIL DE 2016*

*C. NICOLÁS DE LA CRUZ DE LA CRUZ”.*

**Al respecto esta Comisión Nacional estima:**

Que para el presente asunto es menester abordar de manera suscita el concepto de “*personalidad jurídica*” expuesto por el Derecho en la llamada “Teoría General de la Personalidad” para posteriormente hacer uso del mismo en el caso que nos ocupa. En el lenguaje jurídico; son personas los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones, en otras palabras: sujetos portadores de facultades y deberes, nacidos los primeros en el derecho subjetivo y originados los otros en las estipulaciones jurídicas.

La doctrina reconoce corrientemente dos clases de personas: los individuos de la especie humana llamados personas físicas y a las entidades colectivas llamadas personas morales. Fuera de estas dos clases de personas, capaces de actuar en

la vida y ser, por consiguiente, sujetos de derechos y de obligaciones no se conocen otras.

La personalidad jurídica o moral, no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos y obligaciones, esto es que, ambas son un producto del Derecho, y **sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad** siendo **necesarios para su existencia** elementos indispensables como: **la autorización del ordenamiento positivo** (como sucede en algunos eventos del derecho público), **en el caso de las personas morales la existencia de un representante**, un patrimonio entre otros.

Antes abordar la aplicación del concepto de *personalidad jurídica* al presunto asunto es menester señalar que, las imágenes aportadas por el accionante consistentes en capturas de pantalla de lo que supone, corresponden al sitio web de la asociación religiosa “*Iglesia Bautista Bet-el*” y en las cuales se lee el nombre de “*Nicolás de la Cruz*” dificultan el que esta Comisión Nacional arribe a la conclusión de que se trata de la misma persona toda vez que el acusado responde al nombre de Nicolás de la Cruz **de la Cruz** pero a fin de que no se perjudique el acceso a la justicia del accionante se procederá al estudio del asunto.

La Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público dentro del capítulo segundo denominado “*De sus asociados ministros de culto y representantes*” establece en su artículo 6 lo siguiente:

*“ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas **tendrán personalidad jurídica** como asociaciones religiosas **una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación**, en los términos de esta ley”.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Esto es que, para el Derecho y el Estado Mexicano una iglesia o agrupación religiosa únicamente es existente cuando esta obtenga su “*correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación*”. Por otra parte, no basta con ostentar el título de pastor, sacerdote (o el término que a bien se tenga en la creencia o religión que corresponda) para ser reconocido como ministro de culto, el cual es propiamente el concepto jurídico pues de acuerdo al artículo 12 de misma ley, se cita:

*“ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, **se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de***



**edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.** *Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.*

Ahora bien, es obligado que esta Comisión Nacional se allegue de los elementos necesarios a fin de corroborar si los artículos citados anteriormente, de actualizarse, configurarían la inelegibilidad del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz como candidato de MORENA a diputado local por el distrito XXI en Veracruz.

Así, mediante el portal web [www.asociacionesreligiosas.gob.mx](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx) de la Secretaría de Gobernación se consultó el “*Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa*” de la Dirección General de Asociaciones Religiosas actualizado al 29 de abril de 2016 en la que, en el apartado correspondiente al estado de Veracruz (de la página 683 a la 716) se encuentran registradas 451 asociaciones religiosas **sin que en dicha relación se encuentra la Iglesia Bautista “Bet-el”**.

De igual forma se consultó el “*Directorio de Ministros de Culto por Entidad Federativa*” de la Dirección General de Asociaciones Religiosas actualizado al 29 de abril de 2016 en el que el estado de Veracruz cuenta con 2,500, **sin que en dicho registro se encuentre acreditado el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz como tal.**

**Suponiendo sin conceder** que la “*Iglesia Bautista Bet-el*” estuviese legalmente constituida y que además de esto, hubiesen sido omisos en la notificación a la que alude el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público referente a hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación quién o quiénes fungen como sus ministros de culto, lo cierto es que de acuerdo a lo aportado por el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz al acreditarse como licenciado en educación no puede desprenderse que, de ser “*pastor*” como aduce el quejoso, este resulte su “*principal ocupación*”.

Tampoco se estaría en actualización del artículo 10 de misma ley pues aunque el acusado realizara los actos regulados por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público para que estas fuesen atribuibles a su persona física la **conditio sine qua non** es el hecho de que los realizará “*de manera habitual*” y como se ha señalado el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz desempeña labores de docencia según lo acredita con documento denominado “*Orden de adscripción*”.

Ante tales razonamientos **no aduce la razón al quejoso** al afirmar que se violenta el artículo 130 Constitucional relativo a la separación entre Iglesia y Estado pues además no señalar de qué manera, forma y/o en qué grado se contraviene dicha disposición de nuestro Código Político por parte del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz, es la propia Constitución Política quien establece que a las asociaciones religiosas **únicamente se les reconocerá personalidad jurídica** *“una vez que obtengan su correspondiente registro”*. De igual forma la hipótesis jurídica del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público no se actualiza toda vez que, como se ha mencionado, la *“Iglesia Bautista Bet-el”* **no cuenta con personalidad jurídica ni el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz se encuentra registrado como Ministro de Culto y/o Representante Legal de dicha asociación religiosa.**

De acuerdo al párrafo séptimo del numeral 1 de la Convocatoria al Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, se cita:

*“El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”*.

y al tampoco incumplirse algún requisito de elegibilidad contemplado en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, del Código Electoral del estado de Veracruz, **no existen causales** para ordenar la revocación de candidatura del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz diputación local por el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz

En cuanto a las acusaciones que el mencionado en el párrafo que antecede realiza en contra del C. Rodolfo Vargas Ramírez en el punto primero dentro del capítulo titulado *“Contestación a los hechos del recurso de queja”* relativos a presuntas faltas a nuestra normatividad que pudo haber cometido el aquí accionante, este órgano jurisdiccional considera que tales hechos son materia de un escrito de queja aparte, por lo tanto se le **exhorta** a presentarlo con los requisitos que establece el artículo

54 de nuestra normatividad.

Para esta Comisión Nacional es importante que los Protagonistas del Cambio Verdadero no pierdan de vista lo señalado en los incisos b), c) y d) del artículo 3 de nuestro Estatuto, se citan:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, **ni el poder para beneficio propio**;*

*c. Que las y los Protagonistas del cambio **verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses**, por legítimos que sean;*

*d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone **al servicio de los demás**”.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

De igual forma lo señalado en el artículo 42 del Estatuto:

*“Artículo 42°. **La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.** Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

*(...)”.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Y finalmente, lo expresado en el párrafo tercero del numeral 5 de nuestra Declaración de Principios:

*“Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. **Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre**”.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 58** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

- I. Se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de queja de acuerdo al considerando sexto de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Rodolfo Vargas Ramírez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Nicolás de la Cruz de la Cruz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para su conocimiento.
- V. **Publíquese en estrados** del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como en los mismos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Gabriela Rodríguez Ramírez



Patricia Jimena Ortiz Couturier



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera